

Diciembre 7, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE/23/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/17.07.12.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/23/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 212/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-30/2017.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 230/SCT-03/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 239/HTSJE-09/2017.-----
- VII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 212/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-30/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

Primero.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado emita una nueva declaración de incompetencia en la que se menara precisa se exprese los motivos por lo que resultan incompetentes para otorgar la contestación respectiva en la que se deberá acompañar los oficios, memorándum, publicaciones, decretos y en general todo aquel documento que sirva de sustento en su determinación.-----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no

Diciembre 7, 2017

mayor de tres días hábiles.-----

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann expresó que este proyecto tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información realizadas por escrito, el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, de las que en su contenido son coincidentes, a requerir: 1. Copia Certificada de los planos de las calles, avenidas, privadas y/o cerradas que se encuentran establecidas de manera oficial y/o proyecto en la manzana delimitada por las Calles Vitoriano Huerta al sur, Juan Itzcoatl al norte, Av. Río Blanco al Oriente y Camino a Morillotla al poniente, todas de la Colonia Emiliano Zapata de este municipio de San Andrés Cholula. Indicando si las calles, privadas y/o cerradas que se encuentran en proyecto ya ha sido liberado el derecho de vía, servidumbre de paso y/o consentimiento de los propietarios y/ poseedores de los predios para aperturar dichas calles, avenidas, privadas y/o cerradas. 2. Si existen proyectos de este ayuntamiento o de diferente dependencia oficial, trabajos o apertura de calles, privadas y/o cerradas en la manzana señalada en el punto 1. 3. De existir proyectos o solicitudes de calles en la manzana señalada en el punto 1, proporcione copia certificada de dichos proyectos o solicitudes de apertura de calles, avenidas, privadas y/o cerradas” El sujeto obligado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Unidad de Transparencia, atendió las solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, en las que le hizo del conocimiento que mediante sesión del Comité de Transparencia, acordó confirmar la declaración de incompetencia, al ser facultad del Gobierno del Estado de Puebla. Motivo por el cual el recurrente el 1 de septiembre de 2017, interpuso escrito de recurso de revisión, externando como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia. El sujeto obligado, al rendir su informe a este Órgano Garante señaló entre otras cosas que la información solicitada del polígono en mención y sus predios, pertenecen a la Reserva Territorial Atlixcáyotl y son administrados por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, adjuntando además, para acreditar su dicho ejemplares del Periódico Oficial del Estado, en los cuales se publicaron los decretos en los que consta su dicho. En consecuencia, si bien es cierto, la colonia Emiliano Zapata, ubicada en San Andrés Cholula, Puebla, forma parte de los predios que fueron expropiados por el Gobierno Federal, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, los cuales resultaron transmitidos al Gobierno del Estado de Puebla, mediante los convenios respectivos, para posteriormente ser integrados al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, todos del Estado de Puebla, perteneciendo entonces a la Reserva Territorial Atlixcáyotl; por ende quien ejecuta las obras de infraestructura, entre ellas las vialidades, es la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, tal y como lo establece el punto sexto, del “DECRETO del Ejecutivo del Estado, que autoriza la creación de un Fideicomiso Público para la Administración de Inmuebles y Ejecución de Obras Públicas en la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl”; esto no se le hizo del conocimiento al recurrente con la finalidad de que tuviera certeza jurídica del acto, ya que únicamente le indican que no son competentes para otorgar la información solicitada. Por otro lado, no se acompañó la documentación por las cuales llegan a la determinación, de que no son competentes para atender la solicitud del recurrente y los oficios o memorándum por los cuales el Titular de la Unidad de Transparencia, acredita que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, no cuenta con los datos necesarios para otorgar contestación respectiva. Por lo expuesto, en términos de los

Diciembre 7, 2017

artículos 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso REVOCAR, el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para el efecto de que el sujeto obligado emita una nueva declaración de incompetencia en la que se menara precisa se exprese los motivos por lo que resultan incompetentes para otorgar la contestación respectiva en la que se deberá acompañar los oficios, memorándum, publicaciones, decretos y en general todo aquel documento que sirva de sustento en su determinación.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/17.07.12.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 212/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-30/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 230/SCT-03/2017, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución, por cuanto hace a los gastos de viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente al periodo de dos mil dieciséis a la fecha, en los términos y por las consideraciones precisadas.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, respecto de la solicitud en el formato de datos abiertos respecto de la información relacionada con los gastos de representación; así como el objeto e informe de la comisión correspondiente al periodo de dos mil dieciséis a la fecha, en los términos y por las consideraciones precisadas.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann comentó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica ante el sujeto obligado, a través de la cual pidió: “solicito en el formato de datos abiertos la información relacionada con los gastos de representación y viáticos así como el objeto e informe de la comisión correspondiente al periodo de dos mil dieciséis a la fecha” (...). El sujeto obligado, el veintidós de

Diciembre 7, 2017

septiembre de dos mil diecisiete, le hizo saber que la información requerida la podía consultar en el Portal de Transparencia en la fracción IX, denominada “Gastos de Representación y Viáticos”, otorgándole la ruta a seguir para obtenerla. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, aduciendo que no le fue entregada la información en el formato indicado. El sujeto obligado, al rendir informe con justificación y ampliación del mismo, básicamente argumentó, que la información relacionada con los gastos de viáticos, fue enviada al correo electrónico del recurrente, en el formato solicitado, remitiendo las constancias para acreditar su dicho. Con relación a la solicitud de referente a los gastos de representación, informó que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró algún gasto erogado en los periodos requeridos, motivo por el cual, el sujeto obligado declaró su inexistencia a traes del Titular de la Unidad de Transparencia, la cual fue confirmada por el Comité y posteriormente notificada al recurrente. Del análisis de las constancias se colige que con relación a la información referente a los gastos de viáticos, la pretensión del recurrente ha sido colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información, toda vez que le ha sido proporcionada esta. Respecto a los agravios relativos a los gastos de representación, se llega a la conclusión que la información es inexistente. Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 183, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso SOBRESEER, con relación a la información relativa a los gastos de viáticos y CONFIRMAR la respuesta respecto a los gastos de representación, con fundamento en la fracción III, del artículo 181, ambos de la Ley de la materia.-- El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/17.07.12.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública, presentadas, ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, mediante las cuales el recurrente solicitó conocer el domicilio de todos los beneficiarios de las quinientas cincuenta recámaras que se construyeron en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla. El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, hizo del conocimiento del recurrente que el domicilio es un dato personal de acceso restringido, por lo que en este sentido no procede su divulgación, en virtud que el mismo constituye información confidencial. En consecuencia, se interpuso un recurso de

revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 232/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017, manifestando el recurrente como motivos de inconformidad o agravios que el sujeto obligado le negaba la información por tener el carácter de confidencial. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que lo solicitado por el recurrente, se trataba de información confidencial, ya que su obligación era resguardar y evitar la divulgación de la información. En el caso en particular, nos enfrentamos una colisión del derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, debido a que el solicitante pide acceder a la información del domicilio de los beneficiarios de las recamaras y el sujeto obligado argumenta que lo requerido se trata de información confidencial. Bajo esta consideración, atendiendo a que los datos que se piden en la presente solicitud se refieren a una persona identificada, de tipo privado, y el recurrente considera que existe un interés público para conocerla, en ese tenor, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme a la prueba de interés público, con base a criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. Respecto al principio de idoneidad, se considera que la protección de los datos personales debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, pues a pesar de que el artículo 77, fracción XV, inicio q) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé como una obligación de transparencia poner a disposición del público los padrones de beneficiarios de los programas sociales, en dicha disposición, establece que sólo se publicará, el nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo, y en el caso específico el recurrente solicita que se revelen circunstancias particulares de una persona física, como es el hecho del domicilio de un beneficiario de un programa social para la construcción de dormitorios, el cual debe ser propietario o poseedor del predio donde se realiza la edificación. Dicha circunstancia, pone de manifiesto la necesidad de no vulnerar a las personas, en cuanto a su derecho a la protección de sus datos personales y su privacidad, dado que la información que el recurrente solicita el domicilio de los beneficiarios, dichos datos en conjunto, hacen identificable o identificable a un individuo directamente, por lo que de darla a conocer, se exponen cuestiones que atañe a lo más íntimo de la persona. Por otra parte, el subprincipio de necesidad, se advierte que dicho elemento se satisface en el presente caso a favor del carácter confidencial, toda vez que no se encuentra un medio menos limitativo para satisfacer la solicitud del recurrente, ya que como se ha dicho, corresponden información que atañe a un particular, y versa sobre su vida privada, por lo tanto y al ser un dato en específico no permite la elaboración de versión pública. Finalmente, respecto a la proporcionalidad, se considera que, la protección de datos personales que se favorecería con la no publicación de los datos de los domicilio de los beneficiados, resulta de mayor relevancia frente al menoscabo que sufriría el principio de transparencia gubernamental, ya que si bien es cierto, la construcción de dichos dormitorios se realizó con recursos públicos, también lo es que, en las reglas de operación de dicho programa, se establece que todos los recursos ejercidos, podrán ser fiscalizados, por la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría, por lo que en todo caso el sujeto obligado se encuentra conminado a actuar conforme a lo que determinan las reglas preestablecidas. Por lo tanto, una vez analizado, y después de haber efectuado el ejercicio de ponderación de los principios constitucionales y convencionales involucrados, se estima que es procedente la clasificación de los domicilio del padrón de beneficiarios del Programa Estatal Cuartos Dormitorios, con base en el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Diciembre 7, 2017

Puebla. Por lo anteriormente expuesto, la ponencia de la Comisionada Presidente propuso CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/17.07.12.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 239/HTSJE-09/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que complemente ésta y dé respuesta a los numerales cuatro, cinco, seis y siete de la petición, relativas a: en cuántas causas penales se formuló imputación en libertad del indiciado; en cuántas de ellas, se formuló imputación con detenido; de esas causas penales, cuántas de ellas iniciaron con una orden de aprehensión y, en cuántas de ellas se iniciaron con una orden de comparecencia.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica ante el sujeto obligado, en la que se pidió: “Los datos se refieren a las causas o procesos penales iniciados en el primer semestre de 2017. Semestre 1 de 2017, es decir, del 1° de enero al 30 de junio de 2017. Pregunta 1.- Cuántas causas penales se INICIARON en el período. Pregunta 2.- De esas causas penales, en cuántas de ellas procedió como legal el control de la detención. Pregunta 3.- De esas causas penales, en cuántas de ellas NO procedió como legal el control de la detención. Pregunta 4.- De esas causas penales, en cuántas de ellas se formuló imputación en libertad del indiciado. Pregunta 5.- De esas causas penales, en cuántas de ellas se formuló imputación con detenido. Pregunta 6.- De esas causas penales, cuántas de ellas INICIARON con una orden de aprehensión. Pregunta 7.- De esas causas penales, cuántas de ellas se INICIARON con una orden de comparecencia. Pregunta 8.- De esas causas penales, cuántas de ellas se vinculó a proceso al imputado. Pregunta 9.- De esas causas penales, cuántas de ellas se canalizaron como acuerdo reparatorio. Pregunta 10.- De esas causas penales, cuántas de ellas se canalizaron como

Diciembre 7, 2017

suspensión condicional. Pregunta 11.- De esas causas penales, cuántas de ellas se canalizaron como procedimiento abreviado. Pregunta 12.- De esas causas penales, cuántas de ellas se canalizaron como juicio oral.” El sujeto obligado en respuesta le envió en un archivo adjunto, la información que genera el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el agraviado interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad, que la información proporcionada es incompleta y distinta a la solicitada. El sujeto obligado al rendir informe con justificación, entre otros argumentos, refirió que después de realizar una búsqueda de la información del interés del recurrente, en alcance a la respuesta inicial, le envió en un archivo en formato Excel, los datos estadísticos derivados del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de Teziutlán, Libres, Ciudad Serdán, Izúcar de Matamoros, Acatlán, Huachinango, Zacatlán, Tehuacán, Atlixco, Cholula y Puebla, tal como se encuentra acreditado en autos. Sin embargo, del análisis a las constancias, y a pesar del alcance de respuesta que otorgó el sujeto obligado al hoy recurrente, es evidente que no ha sido atendida a cabalidad la solicitud de información, ya que, de los doce puntos del escrito de petición, solo se dio respuesta a los numerales uno, dos, tres, ocho, nueve, diez, once y doce. En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que sus agravios son parcialmente fundados. Por lo expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso REVOCAR PARCIALMENTE el presente asunto, a fin de que dé respuesta a los numerales cuatro, cinco, seis y siete de la petición.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/17.07.12.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 239/HTSJE-09/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII.- En relación al séptimo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que por parte de la Titular de la Coordinación General ejecutiva en cumplimiento a los acuerdos S.O. 10/17.25.05.17/11 u S.O.15/17.18.08.17/12 se encontraban inscritos la propuesta para aprobar los resultados de la Segunda Verificación Diagnóstica de dos mil diecisiete, así como la instrucción al Coordinador General Jurídico para proceder a notificar los dictámenes referidos de manera electrónica a os sesenta nueve sujetos obligados del Estado de Puebla en términos del artículo 24 fracción XI del Reglamento Interior del ITAIPUE y ordenar publicar los dictámenes referidos en la página electrónica del Instituto.-----

Al respecto, en uso de la voz, la Comisionada Presidenta, María Gabriela Sierra Palacios, manifestó que de los trescientos treinta y nueve sujetos obligados que integran el Padrón aprobado por el Pleno del Instituto, ciento veintidós dieron respuesta mediante oficio de cumplimiento a las observaciones realizadas en la Primera Verificación Diagnóstica, de los cuales únicamente sesenta y nueve presentaron el mencionado oficio dentro del plazo de veinte días naturales otorgados para ese efecto. Continuando en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta refirió que la Segunda

Diciembre 7, 2017

Verificación Diagnóstica de dos mil diecisiete se realizó del quince de agosto al uno de de diciembre de dos mil diecisiete, a los portales web y/o al sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia de los sesenta y nueve sujetos obligados que mostraron interés para dar cumplimiento dentro del plazo otorgado a las observaciones emitidas, verificación que se llevó a cabo en apego al acuerdo S.O. 15/17.18.08.17/12, así como al acuerdo mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnósticas establecida en el artículo tercero transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el título quinto y en la fracción 4 del artículo 31 de la Ley General de Transparencia. Continuando con la exposición, la Comisionada Presidente adujo que la segunda verificación tuvo como objetivo principal revisar el cumplimiento respecto a las observaciones realizadas en la Primera Verificación del presente año, detectando áreas de oportunidad, mismas que serían notificadas a cada sujeto obligado para que sean tomadas en cuenta con el propósito de subsanar las fallas u omisiones existentes y así proporcionar a la ciudadanía, a partir de dos mil dieciocho la información completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo quinto.

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 23/17.07.12.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, los resultados de la segunda verificación diagnóstica correspondiente al año dos mil diecisiete.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las trece horas con veintidós minutos del día de su inicio, se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO